

Libro VIII. Título V.

Título Quinto. De los Escrivanos de Minas, y Registros.

¶ Ley primera. Que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.



ORDENAMOS, Y
mandamos, que
los Escrivanos
de Minas, y
Registros sean
examinados por
las Audiencias

de sus distritos antes de entrar á exercer, con las calidades comunes á los demás, contenidas en la ley 3. título 8. lib. 5.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Registros asista á las almonedas, quintos, y fundiciones.

D. Felipe
Segundo
en Toledo
á 10
de Março
de 1561
en el Es-
corial á 9
de Julio
de 1565
en Ma-
drid á 19
de Mayo
de 1594
D. Felipe
Quarto
á 7.
de Junio
de 1623

EN Algunas partes de las Indias no asiste personalmente el Escrivano de Registros á las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni á introducir en las Caxas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar vn Teniente, que no es Escrivano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades. Mandamos, que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus officios, si no fuere por enfermedad, ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos, que cada vno pueda poner Teniente, que sea Escrivano Real.

¶ Ley iij. Instruccion para los Escrivanos mayores de Minas, y Registros.

EN La creacion de el officio de Escrivano mayor de Minas, y Registros, se dió vna instruccion por el señor Emperador Don Carlos á 4. de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecesores, á 9. de Julio de 1565. con diferentes capitulos para el vso, y exercicio del, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le vsaren, y exercieren, y es del tenor siguiente.

D. Felipe
Segundo
en el Esco-
rial á 9.
de Julio
de 1565

Primeramente, á los Escrivanos mayores de Minas, y Registros, y hacienda Real se les dé relacion por nuestros Oficiales de todas las haciendas, rentas, casas, ganados, y otras grangerias, que tuvieremos en la Provincia, y territorio, y de todo lo demás, que nos pertenezca, y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro Real haver, para que tengan razon de su principal, y reditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hacienda.

Deses relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones, y salarios, consignados en nuestra Caxa Real, donde asistieren, por las nominas, que nuestros Contadores tuvieran de las libranças, ó por otras qualesquier provi-
lio-

De los Escrivanos de Minas, y Registros.

siones particulares , cuya paga esté consignada en la Caxa Real , para que de todo tengan cuenta , y razon.

Han de tener vn Libro , y razon de las personas á quien se dán licencias para coger oro , y plata , y otros qualesquier metales , con el juramento, dia , mes , y año en que se dán, para que registren, y lo fundan los que vinieren á dar cuenta , y razon de la licéncia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella huvieren cogido, con relacion de ellos , y los manifiesten ante el Governador, y Oficiales Reales , para que provean en permitirles buscar , ó castigar, conforme á justicia , y lo mandado por la l. 2. tit. 19. lib. 4.

Los Escrivanos de minas , y hazienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones , así para tener razon, y cuenta de las cedulas , que se huvieren dado para sacar oro , y plata, ó otros metales, como para tener libro, donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y por qué los han cogido , y la parte , que se nos paga , y como se haze cargo al Tesorero , y en fin de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firmen de sus nombres.

Si se huvieren de quintar perlas, ó piedras para recibir el quinto, que á Nos pertenece, se llame al Escrivano de Minas, y hazienda Real, el qual esté presente, y tenga cuenta , y razon de lo que el Tesorero recibiere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hazer los quintos , se notifique al Es-

crivano los dias que son , para que sin ser llamado tenga cargo de ir , y hallarse presente á los quintos, y hazer cargo al Tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hazer, y si por alguna necesidad se hizieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escrivano , y firme de su nombre el cargo , que así se hiziere al Tesorero en el Libro del Escrivano, y en el del Contador, refiriendose el vno al otro : y pues así se haze en todas las cosas particulares , justo es, que se observe en nuestra Real hazienda para su buena recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro , ó plata viniere de fuera para entregar , y hazer cargo al Tesorero , sea en la Casa de la Fundicion en los dias , que estuvieren señalados, y no en otros, y si convinieren, que en otro se haga, llame se al Escrivano de nuestra hazienda, y tome la razon dello , y en su Libro lo firme el Tesorero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado , ó por acuerdo de nuestros Oidores, y Oficiales se huviere de entregar hazienda , ó maravedis nuestros , á persona , que la grangee, ó provea Armada , ó Navios, ó otra cosa , de qualquier calidad, que sea, el Escrivano de nuestra hazienda sea llamado , y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haver legitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el Escrivano de nuestra hazienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiziere al Tesorero al

Libro VIII. Titulo V.

tiempo, que el Contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las Naos, para dar al Teforero, y hazer el cargo de lo que han rentado, se llamado el Eſcrivano, y en ſu preſencia ſe concierte el pliego, que de cada Vagel ſe ſacare, con el regiſtro de cada vno, para ver ſi eſtá todo avaluado, y ſi fuere alguna coſa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Eſcrivano tome traſlado de el pliego, que ſe hiziere, y le tenga, y ponga en ſu libro con toda cuenta, y razon, y en él firme el Teforero.

El Eſcrivano ſea obligado á tener libro de cargo del Teforero, por donde ſiempre que fuere ſervido de mandarlo ver, ſe le pueda hazer cargo con toda puntualidad, y ſin falta alguna.

Los libramientos, que ſe dieren para que el Teforero pague de nueſtra hazienda, vayan ſobreſcritos del dicho Teforero, en los quales el Eſcrivano de nueſtra hazienda dé ſee de haver tomado la razon, y relacion en ſus libros, y ſin eſta prevencion no ſe pague coſa alguna, y ſi ſe pagare, no ſea recevida en cuenta, y lo miſmo haga el Teforero en qualesquier cedulas nueſtras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviandolas al Eſcrivano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las aſiente en ſu libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nueſtro hazer cargo de qualquier genero, y calidad de hazienda, que nos pertenezca á Teforero, Factor, ni otra qualquier per-

ſona, ſi el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda no eſtuviere preſente, y tomare la razon, y relacion en ſu libro, donde ſe firme por las perſonas, que lo recibieren, y por virtud de ello, ſiendo neceſſario, ſe les pueda hazer cargo, y tomar la cuenta, y ſi alguna duda ſe ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nueſtros Oficiales.

Aſimimſo tenga el Eſcrivano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier coſas, que huviere para Nos, en qualquier manera, que ſea, y de nueſtra Real hazienda ſe diere, y pagare, entrare, y ſaliere, porque nueſtra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma ſe pagare no ſea recevido, ni paſſado en cuenta: y mas el dicho Eſcrivano ſea obligado, quando eſto ſe ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que convenga, y tambien la envie al Virrey ó Audiencia del diſtrito para el miſmo eſeſto, pena de cien peſos de oro, que aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco.

Si por ſus titulos, ó otra qualquier facultad nueſtra ſe les concediere poner Tenientes, es nueſtra voluntad, que en registrar los Navios, que ſalieren de los Puertos de ſus diſtritos, guarden la miſma forma, y diſpoſicion, que los propietarios, y aſſi lo tengan todos por inſtrucion.

De los Escrivanos de Minas, y Registros.

¶ Ley vij. Que los Escrivanos de Registros tengan Libro de los Navios, que surgieren en los Puertos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Febrero de 1591

ORDENAMOS, Que todos los Escrivanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadrado, donde pongan la razon de los Navios, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hacienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envien juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada de lo contenido en él.

¶ Ley viii. Que los Escrivanos de Registros no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Março de 1611 en Valladolid à 3 de Agosto de 1615

MANDAMOS A los Escrivanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel, y ordenanças en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten, y den fee de los que huvieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comission, y ordenamos á nuestros Presidentes, Oidores, Governado-

res, y Justicias de los Puertos, y á nuestros Oficiales Reales, y Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que así lo hagan cumplir, y executar, proveyendo justicia breve, y sumariamente á las partes, que ante qualquiera de ellos se quexaren, y la pidieren, sin permitir, que nadie reciba agravio.

¶ Ley viij. Que por todas las partidas inclusas en vn registro, siendo de vn dueño, lleven los Escrivanos de Registros vnos derechos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11 de Agosto de 1588

ORDENAMOS, Que los Escrivanos de Registros de los Puertos, en los que dieren de lo que se enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navios, aunque se incluyan en vn registro dos, ó tres, ó mas partidas, siendo todas de vn solo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por vn registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas, que estuvieren en vn registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada vno los derechos de vn registro.

¶ Sobre que los Escrivanos de Minas, y Registros saquen fiança, y notaria, despachada por el Consejo, l. 3. tit. 8. lib. 5.